

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: GLADYS CACERES CACERES.

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RAD: 2020-00081

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, Diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014)

Del contenido del escrito de tutela y los documentos anexos, se trasluce la necesidad de remitirla para su conocimiento a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.- En efecto, la tutelante indica en los hechos del escrito de tutela, que la inicia en atención a no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia por el juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla; así las cosas, la actuación del Juzgado Laboral podría tener incidencia en la protección de los derechos de la tutelante, máxime si los hechos materia de la tutela se refieren el cumplimiento de orden judicial. Por ello, el Juzgado Laboral debería ser vinculada a al trámite tutelar, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en su Auto 193 A de 2008 expediente 1815012:

“1. Una vez revisado el expediente, la Sala Novena de Revisión observa que, si bien la acción de tutela se dirige contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, no se vislumbra que se haya hecho efectivamente la vinculación del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, despacho a pesar de no ser demandado por vía de tutela, podría verse afectado con la decisión que se adopte en sede de revisión, teniendo en cuenta que en dicho despacho se adelantó y falló a favor de la accionante, el proceso de sustitución de la pensión que en vida disfrutara el señor Juan Bautista Monsalvo Camargo, iniciado por la señora María Teresa Rodríguez Jiménez en contra de la empresa Puertos de Colombia.

Así pues, si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

a.- El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

b.- La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.

c.- Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.

d.- El Art. 140-9 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el Art. 4º del Decreto 306 de 1992. Sobre el cual, la jurisprudencia constitucional ha señalado, interpretando el alcance de dicho artículo, que cuando la autoridad judicial omite el deber jurídico de vincular al proceso a una o varias partes con interés legítimo, el trámite dado a la acción de tutela se encuentra viciado por nulidad saneable, precisamente, la derivada del hecho de no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a todos los sujetos cuya participación es imprescindible para tramitar válidamente el juicio.

Ahora, de acuerdo a la regla 2ª del artículo 1 del decreto 1382 de 2000, cuando la tutela se promueva contra un funcionario judicial, debe ser repartida al superior funcional.- Ha señalado la Corte Constitucional, que salvo los casos de tutela contra la prensa o por factor territorial, todos los jueces somos competentes para conocer de la acción de resguardo, pero podrá devolverla, según lo señala en Auto 055 de 2013 expediente ICC-1873:

“...en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.”

En relación con la última regla anotada, este tribunal en auto 198 de 2009, precisó que *“tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.”* (Subraya del juzgado)

Es palmario que el entendido de tal pronunciamiento, acompasado con la regla de reparto fijada por el decreto reglamentario, es que no debe un funcionario judicial de igual o inferior jerarquía, revisar en tutela decisiones de otro, constatar y calificar sus actuaciones y probablemente impartirle órdenes.-

Por demás la Corte Constitucional en Auto 165 de 2011 expediente T-3002873, expuso que la falta de vinculación y notificación de un tercero que pueda verse afectado genera la nulidad de lo actuado:

“Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación ha aclarado que cuando se omite notificar a una parte o a un tercero con interés legítimo, la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la

demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante¹. Al respecto, en Auto 234 de 2006, expresa lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”

Si así no se hiciese, este trámite adolecería del vicio de nulidad que obligaría a la invalidación de todo lo actuado. Siguiendo, en lo posible, los lineamientos fijados por la corte en estos dos pronunciamientos, se dispondrá la remisión de la tutela a la Sala Laboral del Tribunal, para que en su órbita de competencia establezca si asume el conocimiento de la tutela o adopte la decisión que considere pertinente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Ordenar la remisión de la presente tutela a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

¹ Corte Constitucional, A-002 de 2005.